



Artículo original

La no extradición o extradición facultativa de los nacionales. Análisis de la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*

The non-extradition or discretionary extradition of national citizens. Analysis of the implementation of the principle called *aut dedere aut judicare*

Extradición jejoko térã ñeme'ẽ, tetã mba'e tee. Oñehesa'ỹijo ikatúpa ojeporu ñe'ẽ arandu: (oñerrendi haguã térã ojejuza haguã) *aut dedere aut judicare*

Mario Joel Torres Ojeda*

<https://orcid.org/0000-0002-4059-9789>

Ministerio Público. Asunción, Paraguay.

Resumen

La cooperación judicial internacional como herramienta fundamental de los órganos jurisdiccionales de los Estados, estructurada para hacer frente la conversión de la criminalidad moderna, se ha tornado como asignatura obligatoria de la política judicial exterior. Afortunadamente, la comunidad internacional ha decidido desafiar a la delincuencia contemporánea de rasgo internacionalizado y, forzadamente redujo los problemas de la actividad funcional, administrativa y operativa de las autoridades competentes a cargo de la persecución y sanción penal. La extradición pretende eliminar aquellas restricciones espaciales que limitan el curso de la actividad procesal penal contra un enjuiciado o la ejecución de una sentencia contra un condenado. El presente artículo se abocó a demostrar mediante el método deductivo, con enfoque cuantitativo, de tipo de descriptivo que, a pesar de esta ardua voluntad judicial de los Estados, en la actualidad, la extradición sigue opacada —en

* Recibido: 19.02.21 Aceptado: 11.03.21

Secretario Fiscal, encargado del Departamento de Extradiciones de la Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa de la Fiscalía General del Estado, Ministerio Público de la República del Paraguay. E-mail: mjoeltorresojeda@gmail.com

Abogado, año 2019, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Escribano y Notario Público, año 2020, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Especialista en Didáctica Universitaria, año 2020, de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Asunción (UNA).

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py> Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.

ciertos casos– en su fluido trámite, por barreras normativas o reservas ideológicas, en este caso, por la nacionalidad del *extraditurus*. Esta investigación tiene como objeto el estudio de la eficacia, utilidad y aplicabilidad del principio *aut dedere aut judicare* y, el *Principio del Derecho Penal por Representación o Justicia Supletoria* –que justifica la aplicación de la ley penal a hechos cometidos fuera del territorio del Estado, conforme a la validez espacial de ley penal–, a fin de evitar la impunidad, ante los casos de rechazo o denegación de una extradición, por motivos de nacionalidad del requerido, utilizando como muestra las normativas nacionales e internacionales vigentes de los países miembros del MERCOSUR.

Palabras claves: cooperación judicial, extradición, nacionalidad, principio *aut dedere aut judicare*, principio de representación.

Abstract

The international judicial cooperation, as a fundamental tool of the States' jurisdictional bodies, structured to face modern criminality, has turned into a mandatory subject of international judicial politics. Fortunately, the international community has decided to face contemporary international crime and, forcibly minimized the problems related to the functional, administrative and operational activities of competent authorities in charge of criminal prosecution and sanction. The extradition intends to eliminate space restrictions that limit the course of penal proceedings against a defendant or the execution of a sentence against a convict. This article was written with a deductive method, quantitative approach of descriptive type, and tries to demonstrate that, in spite of the States' judicial willingness, extradition remains endangered –in certain cases- by normative barriers or ideological reservations, in this case, due to the *extraditurus*' nationality. This investigation aims to study the effectiveness, usefulness and applicability of the principle called *aut dedere aut judicare* and, the Principle of Criminal Law by Representation or Supplementary Justice – that justifies the application of criminal law to crimes committed out of the national territory, in compliance with the territorial validity of criminal law-, in order to avoid impunity, in cases of rejection or denial of extradition, for nationality reasons, using as sample the current national and international normative of Mercosur member countries.

Key words: judicial cooperation, extradition, nationality, principle *aut dedere aut judicare*, principle of representation



Ñemombyky

Pe cooperación judicial internacional ningo peteĩ pojoaju mbarete Estado kuéra remimoĩmby mba'éva, oñemohendáva ombohováivo ko mba'evaiete imbaretéva hérava criminalidad moderna, ko mba'e kóva katuete oikuaa va'erã umi oñemoarandúva política judicial exterior-pe. Ha'etépe tetãnguéra ojetyvyro ohenonde'a haguã ko mba'evai ojapyharáma oúvo heta tetã ha, péicha oñeha'ã rupive ombovevyive mburuvicha kuéra rembiapo, sanción penal-guápe oku'e porãve haguã ha iviru oiporu kuaave haguã. Pe extradición ningo oipe'ase umi mba'e ojokóva ojeguerojera porã haguã pe proceso penal oñemboguatáva peteĩ tapicha hembiapo vaíva rehe térã katu ojeejecutaupe sentencia peteĩ condenado-pe. Ko artículo ohechaukase método deductivo rupive, oguerekóva enfoque cuantitativo, ha avei descriptivo, oñeha'ãmbaitérõ jepe Estado kuéra ko'ãga peve pe extradición nahesakã porãi mba'éichapa oñemboguatáva hekoitépe, naipeteĩgui umi leikuéra térã katu ideología-pe ndojekupytyire, kóva ko kásope, ojekóma mba'e retãyguápa upe ojextraditátava. Ko investigación ohesa'ỹijo porã ojejapópa hekoitépe pe principio he'íva aut dedere aut judicareha oñembojovake pe Principio del Derecho Penal por Representación o Justicia Supletoria rehe – omei ha ohecha porãva ikatuha ojejapo léi penal-pe he'íva umi mba'e vai ojejapóva Estado korapy mboypy rupi. Ombovale pe léi penal ikatuha ojapyhara tetã korapy ári he'iháicha ichupe upe ley penal-, ani haguã oparei ojerrechásaramo térã oñembotoverámo peteĩ extradición, ha oiporu muestra-rã heta léi ko tetãmegua ha ambue tetã oíva MERCOSUR ryepýpe.

Ñe'ẽ tee: ñomoirũ tekojojarã, extradición, tetãyguá, principio aut dedere aut judicare, principio de representación

Introducción

El presente artículo realizó un breve análisis de las facilidades que existen en nuestros tiempos para la movilidad territorial o espacial de las personas investigadas no sometidas al proceso penal –sujetos denominados rebeldes por la legislación penal nacional– o condenados prófugos –beneficiados con medidas, regímenes abiertos o semiabiertos, o condenados en ausencia conforme a las legislaciones foráneas– en el marco de una causa penal, quienes burlan el sistema judicial de un determinado Estado, por el solo hecho de situarse en un país diferente al lugar de la comisión del hecho punible o de la imposición de una sentencia condenatoria. En ese sentido, se examinó el instituto de la extradición, considerada como aquella herramienta de la cooperación judicial internacional de más antigua data.

En ese orden de ideas, se visualizó los inconvenientes que se podrían presentar durante la tramitación de una solicitud de detención con fines de extradición, relacionados a la denegación o el rechazo por motivos de nacionalidad del *extraditurus*.

Finalmente, se identificaron cuáles son las normativas, de carácter nacional, regional e internacional, que rigen la situación hipotética descrita en el párrafo anterior, a los efectos de evitar la impunidad y lograr el procesamiento de los sujetos requeridos en el marco de un proceso de extradición; todo ello, integrado con el análisis del principio de *aut dedere aut judicare* y el principio del derecho penal por representación o de justicia supletoria, estudiada dentro de la validez espacial de la ley penal.

La evolución de la extradición

Son incuestionables las insondables transformaciones que han traído consigo la globalización, la facilidad en las telecomunicaciones, el libre tráfico de bienes y personas, entre otros factores actuales. Esos cambios no han efectuado en su totalidad innovaciones positivas, sino que, en contrapartida, han sido elementos determinantes en la mutación de la delincuencia. El crimen organizado transnacional, el narcotráfico internacionalizado, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la corrupción se constituyen en actividades delictivas que han ido ganando terreno, combinando a personas y territorios de diversos Estados. Este flagelo ha llevado y sigue llevando a la comunidad internacional a replantearse las medidas para combatir, enfrentar y reprimir este fenómeno.

En razón a estos desafíos contemporáneos, las herramientas previstas por las ciencias jurídicas para paliar este conjunto de hechos delincuenciales, también han evolucionado. Entre estos podemos citar a la asistencia penal internacional y la extradición, que se han convertido en mecanismos de cooperación judicial internacional que aumentaron en aplicabilidad de la rutina tribunalicia.

Si bien se habla de la evolución del instituto de la extradición, esto no significa que sea un mecanismo de cooperación judicial internacional moderno o de reciente creación. Según grandes doctrinarios, la extradición ya tuvo lugar en las antiguas civilizaciones, como Roma y Egipto. En ese sentido, refiere el magistrado argentino Horacio Daniel Piombo (1974), lo siguiente:

El primer tratado sobre extradición del cual se tiene noticia, es el pactado en 1291 antes de Cristo, entre el Faraón Ramsés II y el Príncipe Hitita Hatuchili de Cheta, contenido en un documento diplomático contemporáneo de Moisés, en el cual pactaron la recíproca remisión de los delincuentes súbditos del



soberano requirente (Herrera Castañeda, 2005, pág. 1).

Asimismo, ya expresaba Cesare Bonesana, marqués de Beccaria (1764), siglo XVIII, en su famosa obra “Tratado de los Delitos y de las Penas”, lo siguiente:

Dentro de los confines de un país no debería haber algún lugar independiente de las leyes. Su poder debería seguir a todo ciudadano, como la sombra al cuerpo. La impunidad y el asilo se diferencian en poco, y como la impresión de la pena consiste más en la seguridad de recibirla que en su fuerza, los asilos invitan más a los delitos de lo que las penas separan de ellos. Multiplicar éstos es formar otras tantas pequeñas soberanías; porque donde no hay leyes que manden allí pueden formarse nuevas, opuestas a las comunes, y así un espíritu contrario al del cuerpo entero de la sociedad. Todas las historias muestran que de los asilos salieron grandes revoluciones en los estados y en las opiniones de los hombres. Pero si entre las naciones es útil entregarse los reos recíprocamente, no me atreveré a decidirlo hasta tanto que las leyes más conformes a las necesidades de la humanidad, las penas más suaves, y extinguida la dependencia del arbitrio y de la opinión, no pongan en salvo la inocencia oprimida y la virtud detestada; hasta tanto que la tiranía sea desterrada en las vastas llanuras del Asia por el todo de la razón universal, que siempre une los intereses del trono y de los súbditos; aunque la persuasión de no encontrar un palmo de tierra que perdonase a los verdaderos delitos sería un medio eficacísimo de evitarlos (Universidad Carlos III de Madrid, 2015, págs. 74 y 75).

A pesar de la antigüedad de este instituto jurídico, hasta hoy día, en el derecho internacional no existe un deber general de extraditar para los Estados. Dicha obligación legal de extraditar se origina únicamente como consecuencia de la celebración y debida ratificación de tratados bilaterales o multilaterales en la materia o por la existencia de una cláusula de extradición en un instrumento normativo internacional que los obligue.

Es así que se habla de la evolución de la extradición, en el sentido del aumento en el debate, la negociación, la adopción y la entrada en vigor de sendos tratados bilaterales o convenios multilaterales relacionados a esta antiquísima herramienta de cooperación internacional. En esa línea, sienta sus bases en evitar que los países se erijan en un territorio de impunidad para los procesados o condenados, sólo porque éstos se sitúan en un Estado en el cual la ley penal no puede ser aplicada, por motivos de competencia territorial. Sin embargo, a pesar de la voluntad de evitar la impunidad a través de este mecanismo, el jurista peruano Felipe Villavicencio (2006) refiere: “en la actualidad, la mayoría de los Estados están entrelazados por tratados, pero no existe hasta el momento, un tratado universal de

extradición” (pág. 201).

Son acertadas sus palabras, no existe hasta hoy –inclusive considero que nunca habrá– una normativa internacional general en materia de extradición, ratificada y en vigor en todos los países que constituyen la comunidad internacional. Esta inexistencia de convenios generales de extradición, es consecuencia de diversas aristas, entre ellas, por el simple efecto de la soberanía e independencia que gozan los Estados, que entre sus atribuciones concede a estos, conforme expresa Salmón (2017): “la capacidad de producir actos jurídicos internacionales, de los cuales el principal es el tratado” (pág. 36).

De todo esto, surge la siguiente duda: ¿No existe un mecanismo para que un Estado solicite la extradición a otro sin la ratificación previa de una normativa internacional? ¿Puede un Estado denegar la entrega de un procesado o condenado a otro, a causa de la inexistencia de tratado internacional suscrito previamente? En respuesta a estas interrogantes, aclara el Dr. Peter Malanczuk, profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Erasmus de Róterdam – Países Bajos, apoyando indirectamente la aplicación del *principio de reciprocidad* y resaltando el deber de los Estados de evitar la impunidad, diciendo: “*There is no rule of international law which prevents States from extraditing in the absence of a treaty*”¹ (United Nations High Commissioner for Refugees, 2003, pág. 4). Traducción a la lengua castellana: No existe una regla en el derecho internacional que impida que un Estado extradite ante ausencia de un tratado.

Respecto al principio de reciprocidad, Dan E. Stigall (2013), abogado y asesor de políticas de la División de Seguridad Nacional del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en adelante DOJ, expresa que:

Tanto el principio de solidaridad como el de reciprocidad encuentran su principal relevancia ante la ausencia de marcos convencionales jurídicamente vinculantes que impongan a los Estados la obligación de cooperar en la entrega de delincuentes presuntos o condenados, bajo la figura de extradición. Si bien el fenómeno de la proliferación de tratados de extradición impulsado por la globalización puede llegar a hacer pensar que es natural que los Estados estén obligados a extraditar a personas bajo su jurisdicción buscadas por otros Estados, debe recordarse que no existe en el derecho internacional general una obligación de extraditar (Guisado Litterio et al., 2018, pág. 69).

Asimismo, refiere el consultor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los



Refugiados, en adelante ACNUR, Sibylle Kapferer (2003), lo siguiente:

In many States, national legislation provides for the possibility of extraditing without a pre-existing agreement. Sometimes, this is subject to the explicit condition of reciprocity. A number of common law countries have recently amended their extradition laws to allow for the possibility of extradition without pre-existing extradition relations with the requesting State² (pág. 4).

Traducción a la lengua castellana:

En muchos Estados, la legislación nacional prevé la posibilidad de extraditar sin un acuerdo preexistente. A veces, esto está sujeto a la condición explícita de reciprocidad. Varios países de *common law* han recientemente enmendado sus leyes de extradición para permitir la posibilidad de extradición sin relaciones de extradición preexistentes con el Estado requirente.

Este aceptado y útil principio del Derecho Internacional Público, es reconocido por la Constitución de la República del Paraguay del año 1992, que en su art. 143 “De las Relaciones Internacionales”, numeral 4 refiere:

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

1. la independencia nacional;
2. la autodeterminación de los pueblos;
3. la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4. la solidaridad y la cooperación internacional;**
5. la protección internacional de los derechos humanos;
6. la libre navegación de los ríos internacionales;
7. la no intervención, y
8. la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Siguiendo la misma tesitura, el Código Procesal Penal paraguayo (Ley n.º 1286/1998), en su art. 147 “Extradición”, expresa:

Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no existe norma aplicable.

Conforme a estas citas y conclusiones, queda reflejado a todas luces que no se

requiere, obligatoria, única y exclusivamente, de un tratado internacional o convenio con cláusula extradicional, a fin de que un Estado solicite la entrega de un procesado o condenado a otro Estado. Una solicitud de extradición se podrá requerir, fundamentar, resolver y efectivizar a través del principio de reciprocidad.

No extradición de los nacionales o extradición facultativa de los nacionales.

Aún respondidas y cubiertas las interrogantes citadas más arriba, en el proceso de extradición puede aparecer otra situación muy particular, pero no estafalaria, dispuesta en las legislaciones internas de los Estados o en los tratados internacionales. Esta hipótesis impide la concesión, o inclusive, el estudio de fondo de una solicitud de extradición, ya sea de un procesado o condenado. ¿Cuál es esa situación? Pues se refiere a la no extradición de nacionales o la extradición facultativa de los nacionales.

La condición, adquisición, pérdida o readquisición de la nacionalidad se determina por la legislación interna vigente, es decir, la determinación de la nacionalidad de las personas físicas es una facultad soberana al derecho interno de cada Estado y no del derecho internacional. La nacionalidad es considerada como un derecho humano fundamental, reconocido en varios instrumentos internacionales, como en los siguientes:

Conforme al Manual para Parlamentarios n.º 22 “Nacionalidad y Apatridia” (2010), se lee:

La Convención de la Haya de 1930, llevada a cabo bajo los auspicios de la Asamblea de la Liga de las Naciones, fue el primer intento internacional por asegurar que todas las personas tengan una nacionalidad. El artículo 1 de la Convención establece que: “Es discreción de cada Estado determinar, bajo su propia legislación, quienes son sus ciudadanos. Esta legislación será reconocida por otros Estados en la medida que sea compatible con las Convenciones Internacionales y la práctica internacional, y con los principios de derecho generalmente reconocidos con respecto a la nacionalidad” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, pág. 8)

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del año 1948, en el art. 19 expresa: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, reza en su art. 15, incisos 1 y 2, cuanto sigue: “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.



La Convención Americana de Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, vigente y ratificado en el Paraguay por Ley n.º 1/1989, en el art. 20, reza:

Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

En el mismo orden de ideas, en la sentencia de fecha 30 mayo de 1999, en el marco del caso Castillo – Pertruzzi y otros contra la República del Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definió a la nacionalidad como: “el vínculo jurídico y político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática” (pág. 36).

En la República del Paraguay, la Constitución Nacional del año 1992, determina lo pertinente en el Capítulo III “De la Nacionalidad y de la Ciudadanía”. En lo relativo a la nacionalidad, divide en nacionalidad natural y nacionalidad por naturalización. Es así que, en el art. 146, se lee cuanto sigue:

De la nacionalidad natural

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

En relación a la nacionalidad natural, específicamente lo dispuesto en el art. 146, inciso 3 de la Carta Magna, se encuentra reglamentado por la Ley n.º 582/1995 “Que reglamenta el art. 146, inciso 3) de la Constitución Nacional y modifica el art. 18 de la Ley n.º 1266 del 4 de noviembre de 1987”. Por otra parte, con relación a la nacionalidad por naturalización, el órgano competente para conocerlo es el pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley n.º 609/1995, en concordancia con el artículo 18 del Acordado n.º 464, de fecha 26 de junio de 2007.

Podestá Costa (1985) refiere que: “la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del

cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el derecho interno y el derecho internacional” (Rivarola Paoli, 2011, pág. 429). Por otra parte, aclara que la nacionalidad no debe ser confundida con la ciudadanía, en razón a que esta última comprende una parte de la nacionalidad. En otras palabras, los ciudadanos son aquellos calificados legalmente para ejercer derechos políticos, pero hay nacionales que por motivos de edad u otras causas no pueden o se encuentran suspendidos para ejercer los derechos políticos y/o ser ciudadanos.

Aclaradas las cuestiones referentes a la nacionalidad y, a pesar de la evolución y el desarrollo del Derecho Internacional Público, la prohibición legal de extraditar o entregar a los nacionales aún sigue siendo un bache en una lisa carretera que debería seguir la cooperación judicial internacional entre los Estados. Respecto a esta cuestión existen innumerables razones a favor y en contra, que se pasará a elaborar una apretada pero íntegra síntesis.

La denegación de la extradición de nacionales es una causal universalmente reconocida entre los Estados, aunque puedan existir variantes acerca de si es una causa facultativa u obligatoria. Entre aquellos que se oponen, la sustentan o defienden en consonancia con fundamentos políticos, cuestiones humanitarias, defensa de los derechos humanos, desconocimiento del idioma del Estado requirente, el temor a la xenofobia, racismo o discriminación, vulnerabilidad de la dignidad nacional, agravio a la soberanía nacional que gozan todos los Estados, entre otros. Inclusive, algunos defensores de esta posición, sostienen que la extradición de un nacional viola los principios del derecho penal, en razón a que el *extraditatus* no es juzgado o procesado por un juez natural. Sin embargo, respecto al último argumento citado, se coincide con la tesitura del abogado constitucionalista, jurista y político peruano Javier Valle – Riestra (1989), quien acertadamente expresa: “los jueces naturales son los jueces competentes del *forum delicti commissi*” (pág. 60). Labardini (2002) expresa las siguientes opiniones:

A diferencia de la excepción de extradición por delito político o delitos militares o fiscales, la exención de nacionales de ser extraditados radica con el individuo y no con la naturaleza del delito. La excepción de nacionales puede ser de dos formas: absoluta y cualificada. Puede encontrarse a nivel constitucional en algunos Estados, en tratados o en legislación interna (pág. 118).

Bassiouni y Wise (1984) agregan que:

La práctica de rechazar la extradición por motivos de nacionalidad se inició en Francia. Posiblemente derivado de este hecho es que también se ha indicado que los



Estados con tradición jurídica de derecho común (*common law*) regularmente extraditan a sus nacionales (Labardini, 2002, pág. 120).

En ese hilo de ideas, algunos de los países que no permiten la entrega de sus nacionales son: Bolivia –salvo delitos que vayan en contra del Derecho Internacional Penal, como por ejemplo aquellas conductas relacionadas con narcotráfico–; Brasil –por disposición constitucional–; Costa Rica –por norma constitucional, previsto en el art. 32; Cuba–por el art. 6.1 de la Ley n.º 62/1987, Código Penal cubano–; Ecuador–por el art. 4 de la ley ecuatoriana de extradición–; Panamá –por disposición constitucional–; Portugal –salvo por terrorismo y criminalidad organizada–; Alemania –como excepción la extradición de nacionales es posible dentro de la Unión Europea y ante los tribunales penales internacionales–; Austria –por disposición constitucional–; Corea del Sur –por disposición del art. 9, inciso 1, de la ley de extradición coreana–; Ucrania –por disposición constitucional y el Código de Procedimiento Penal ucraniano–, entre otros países.

Esta restricción a la extradición, generalmente, se encuentra dispuesta en las constituciones políticas de los Estados, cuyo claro ejemplo es la República Federativa del Brasil. Juan de Miguel de Zaragoza (1999) refiere: “A partir de esta premisa, las restricciones pueden venir de cada sistema nacional. Hay sistemas donde existe una prohibición constitucional de extraditar nacionales: casos de Alemania, Chipre o Croacia. En otros una prohibición legislativa: casos de Suecia o España” (pág. 5). Es así que se puede afirmar que esta restricción podrá estar expuesta en leyes especiales que rigen el proceso de extradición de un Estado o en los códigos de procedimiento penal. Es por ello que, la mayoría de los tratados o convenios en materia de extradición no asumen una actitud estricta respecto a esta discutida postura jurídica o decisión político-estatal, es decir, no imponen obligación general de extradición y otorga una opción facultativa a los Estados, en razón a que esta normativización podría obstaculizar la firma y posterior ratificación de un tratado internacional.

Breve análisis de tratados internacionales de extradición y legislación comparada, respecto a la extradición de los nacionales

A modo de ejemplo, la “Convención Interamericana sobre Extradición”, en el art. 7.1, refiere: “La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario”.

Siguiendo la misma prudencia y técnica legislativa, el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR” (CMC/Dec. n.º 14/98, vigente en el Paraguay por Ley n.º 2753/2005, –con los países miembros de la República Federativa del Brasil y de la

República Oriental del Uruguay– y CMC/Dec. n.º 15/98, vigente por Ley n.º 2882/2006, –que amplía con el país asociado de la República de Chile y el país en proceso de adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia–, refiere en el Capítulo IV “Denegación Facultativa de Extradición”, art. 11 “Nacionalidad”, numerales 1 y 2, lo siguiente:

1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario;
2. Los Estados Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegar la extradición de sus nacionales.

Con respecto a esta última normativa citada, inclusive existiendo una obligación de extraditar dispuesta en los tratados internacionales, enuncia la salvedad que una disposición constitucional podrá establecer lo contrario respecto a la nacionalidad. Ello, en razón a la discordancia que pudiesen existir en las constituciones políticas de los Estados, por lo que, sabiamente los tratados normativiza de la extradición de los nacionales con extrema reflexión.

A través de la revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, Deluca y Del Carril (2017), refieren:

En lo que hace a la opción que se otorga al ciudadano del Estado requerido para ser juzgado o cumplir condena en el país, se establece el principio general de la no invocación de la nacionalidad, excepto cuando exista una cláusula constitucional que en forma expresa impida la remisión de sus súbditos. No obstante, en estos casos la decisión de dar curso al extrañamiento quedará en manos del Estado requerido (cláusula facultativa). Esta acertada cláusula permitirá a los países que vean impedida la extradición de sus nacionales por imposición constitucional, sortear este impedimento incluyendo en su orden jurídico interno normas que, por su carácter comunitario, admitirían hacer excepción a aquél principio constitucional, en virtud de las relaciones recíprocas que se crean entre las normas de uno y otro orden (pág. 19).

En opiniones de Deluca (2003), respecto al carácter comunitario o no de la normativa del MERCOSUR, expresa:

Si bien la cuestión de si el derecho del MERCOSUR es o no “derecho comunitario” resulta controvertida, consideramos que el derecho de la integración del MERCOSUR es un todo independiente diferente al derecho de los Estados Parte y en vías de consolidación, por lo cual no resulta correcto tratarlo como mera cooperación internacional aun cuando la cuestión terminológica pueda no ser la más exacta (Deluca y Del Carril, 2017, pág. 19).

De lo expuesto más arriba, ante una decisión judicial, administrativa o mixta –de



acuerdo al sistema procedimental que rija en cada país—, por la cual el Estado requerido resuelva denegar o rechazar la solicitud de extradición de un nacional, son dos las casuísticas que pueden suceder. Ellas son:

1- Por la existencia de una prohibición dispuesta en la constitución política del Estado requerido, respecto a la extradición de sus nacionales. Por ejemplo, la Constitución Política de la República Federativa del Brasil del año 1988, en el Título II “Acerca de los Derechos y Garantías Fundamentales”, Capítulo I “De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos”, art. 5, numeral 51, reza:

Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: 51. nenhum brasileiro será extraditado, salvo o naturalizado...

Traducción a la lengua castellana:

Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: 51. Ningún brasileño será extraditado, salvo el naturalizado.

2- En el caso de la República Argentina, dispone en el art. 2 de la Ley n.º 24.767/1996 “de Cooperación Internacional en Materia Penal” que, si existe un tratado, este va a regir la extradición, mientras que la ley se aplicará para interpretar su texto o, en forma supletoria, para regular todo lo que el tratado no disponga en especial. En el art. 3 de la citada ley, refiere que, si no existe tratado de extradición entre el Estado requirente y la República Argentina, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.

En la primera hipótesis referida —existencia de un tratado—, por ejemplo, encontramos al Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y la República Argentina, vigente en el país por Ley n.º 1061/1997, en su art. 4 “Extradición de Nacionales”, numeral 1, refiere: “1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley...”.

Pero aclaran González Napolitano e Ibañez (2018), cuanto sigue:

En caso de que el tratado aplicable prevea la extradición facultativa, una vez que el juzgado interviniente haya declarado procedente la extradición, la decisión es tomada mediante acto administrativo por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro de los 10 días hábiles de recibir las

actuaciones. Si no hay decisión expresa dentro de dicho plazo, se entiende que se hace lugar a la extradición, sin necesidad de contar con fundamento alguno. De modo que aquí el silencio se interpreta a favor de la extradición, sin tomar en cuenta los deseos del individuo requerido. Por lo tanto, se observa la prevalencia del principio de cooperación internacional en materia penal por sobre cualquier otro tipo de consideración. Si, en cambio, el juzgado interviniente hubiera declarado improcedente la extradición, la opción del requerido no produce efecto alguno y no es necesario que se expida el Poder Ejecutivo (Benincasa et al., 2018, 109).

Por otra parte, en caso de que exista un tratado, pero no dispone nada respecto a la nacionalidad o ante la inexistencia de un tratado, pero ofreciendo reciprocidad para casos análogos, la Ley argentina n.º 24.767/1996 “De Cooperación Internacional en Materia Penal”, art. 12, reza:

Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extracción será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Al respecto, González Napolitano e Ibañez (2018), esclarecen lo siguiente:

Si no existe tratado de extradición aplicable, se entiende que la extradición se deniega directamente en sede judicial, ya que en dicha etapa del proceso es donde la persona ejercerá su opción y se la manifestará al juez competente. Entonces el Estado Nacional solo se limitará a efectuar la comunicación al Estado requirente, sin posibilidad de modificar esa denegación (Benincasa et al., 2018, 109).

A modo de conclusión, conforme al material denominado “La Extradición y las Guías Rápidas sobre Extradición para los Estados de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos” (2018), en adelante AIAMP, se agrega que la República Argentina entrega a sus nacionales, del siguiente modo:

Sí, cuando hay Tratado y obliga la extradición de nacionales. No, cuando no hay Tratado y la persona opta por ser juzgada en Argentina. Cuando hay Tratado que



establece extradición facultativa de nacionales, el Poder Ejecutivo resuelve en etapa decisión final si hace lugar o no a la opción (pág. 8).

Al existir una cláusula facultativa, por utilizar la palabra –podrá–, coincido plenamente con el fundamento expresado por la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, del Ministerio de Relaciones Internacionales de Colombia (2014), que en su Guía Práctica sobre Extradición, dice: “...al constituir una opción para llevar a efecto la obligación de juzgar, la denegación de un pedido de extradición no constituye *per se* un incumplimiento a una obligación internacional” (pág. 15). Es decir, si bien la República Argentina no tiene una disposición constitucional que prohíba extraditar a sus nacionales, la legislación interna concede la facultad de denegar la extradición de una persona de nacionalidad argentina, siempre bajo las condiciones legales y de manera fundada.

En lo que respecta a esta cuestión, es importante recordar que la República del Paraguay, tanto en la Constitución Nacional como en la legislación interna, no posee restricción alguna con relación a la extradición de los nacionales paraguayos a otros Estados.

El principio *aut dedere aut judicare*.

En las hipótesis expuestas, ¿qué sucede? ¿el procesado o requerido queda impune respecto a los supuestos hechos punibles atribuidos en su contra?

La solución al respecto otorga otro añejo principio del Derecho Internacional Público. En caso de que el Estado requerido resuelva denegar o rechazar la solicitud de extradición por motivos de nacionalidad, existe un principio de reconocimiento universal, que a pesar de ser muy antiguo, no es de ninguna manera obsoleto. Este principio reza así: *aut dedere aut punire* o también denominado *aut dedere aut judicare*. En el año 1625, este principio heredó el prestigioso jurista neerlandés Hugo Grocio, en su célebre obra “Tratado sobre el derecho de la guerra y de la paz”.

Todo investigador o escritor que pretenda reflexionar jurídicamente sobre la extradición, no puede ser permitido ignorar la incuestionable contribución grociana a la construcción de la obligación de extraditar o juzgar. Del mismo modo, al hablar del principio *aut dedere aut punire* o también denominado *aut dedere aut judicare*, se debe analizar a un contenido que forma parte del estudio del Derecho Penal - Parte General. Refiero a la necesidad de examinar la aplicación espacial de la ley penal.

La aplicación de la ley en general, incumbe el ejercicio de la soberanía de un Estado. La aplicación espacial de la ley penal busca determinar cuál es el órgano judicial competente para procesar y sancionar a una persona, por la práctica de un hecho punible, en relación con

el lugar de la comisión en que este se ha ejecutado. En ese contexto, la aplicación de la ley penal encuentra su limitación, en general, por la extensión de territorio de un Estado y por el reconocimiento en la comunidad internacional de esa facultad soberana. En general, la legislación penal es aplicable a los hechos punibles dentro del territorio del Estado, sin discriminación o exclusión de la nacionalidad del autor.

Sin embargo, la doctrina penal sostiene que la facultad del Estado soberano para aplicar su propia legislación, en este caso ley penal, no acaba en los límites territoriales. Existen diversas teorías que analizan la extensión del ámbito de aplicación de la legislación penal a hechos punibles cometidos fuera de los límites territoriales. Es así que esta pretensión de extensión de la aplicación de ley penal se fundamenta en varios principios. Específicamente el principio que atañe al tema del presente artículo es el denominado Principio del Derecho Penal por Representación o Principio de Justicia Supletoria.

El Principio del Derecho Penal por Representación o Principio de Justicia Supletoria es aquella herramienta que permite evitar la impunidad de un procesado cuando existe una decisión judicial, administrativa o mixta que resuelva denegar o rechazar la solicitud de extradición por diversas cuestiones, entre ellas, por motivo de la nacionalidad del requerido. Según el jurista Enrique Bacigalupo (1999), afirma:

El Principio del derecho penal por representación tiene carácter subsidiario, interviene cuando, cualquiera que sea la razón, no tiene lugar la extradición, y autoriza que el Estado que tiene al autor en su poder lo juzgue aplicándole su ley penal. En este sentido es frecuente la aplicación del principio del derecho penal por representación cuando un Estado deniega la extradición de un nacional reclamado por otro Estado competente en razón del principio territorial (pág. 184).

En el mismo orden, refiere el jurista alemán Günther Jackobs (1997), lo siguiente:

El principio de justicia supletoria representa, en su entendimiento estricto, el reverso de la ausencia de extradición: *Aut dedere aut punire* (Grotius). En sentido amplio, cabe entender por justicia supletoria toda punición de un hecho que también otro Estado podría llevar a cabo legítimamente (pág. 135).

Víctor Prado Saldarriaga (2006), profesor de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, expresa:

Cabe anotar que la competencia para juzgar a un nacional cuya extradición es rechazada por el Estado requerido, surge no sólo de la denegatoria sino de la propia configuración de la competencia penal de los Estados frente a delitos cometidos fuera de su territorio. La llamada extraterritorialidad de la ley penal



nacional aporta a la solución del problema y a la proscripción de la impunidad, los efectos del principio de personalidad activa. Según este principio, cuya regulación se ha estandarizado en el derecho penal comparado, los Estados someten a su jurisdicción penal a sus nacionales que hayan delinquido en el extranjero; que se encuentren en su territorio; que no hayan sido juzgados por el delito cometido, y que no hayan sido entregados en extradición a las autoridades del país donde realizaron el hecho punible (pág. 98).

Este principio encuentra su fundamentación en la solidaridad internacional o interestatal, en la imperiosa necesidad de evitar la impunidad de los presuntos delincuentes e impedir que el territorio del Estado requerido –que denegó la solicitud de extradición– se constituya como terreno de refugio de malhechores.

De lo referido por estos autores, este principio estudiado dentro de la aplicación espacial de la ley penal, acontece únicamente a nivel del tratamiento internacional de la persecución un proceso penal o ejecución de una condena, cuando los Estados consideran no viable el pedido de extradición que les formulen otros Estados, y por consiguiente negarse a la entrega del *extraditurus*, en este caso, por circunstancia de nacionalidad del requerido. En consecuencia, el Estado requerido asume que –por representación– del Estado requirente, la facultad de juzgarlo, pero con la salvedad de aplicar la normativa penal propia.

Reforzando el mismo razonamiento de lo todo lo ya expuesto, el Manual de *Extradição* (2012) de la República Federativa del Brasil, expresa cuanto sigue:

Há que ressaltar que a inadmissibilidade da extradição de brasileiros não significa, em tese, a impunidade, uma vez que o país requerente poderá solicitar que o Brasil proceda com a perseguição criminal, juntando para tal fim os documentos pertinentes, incluindo os meios probatórios.

Por tanto, deverá o Estado requerente solicitar formalmente a perseguição criminal, não podendo a Autoridade Central requerida transformar, de ofício, o pedido de extradição em perseguição³ (Ministério Da Justiça, Secretaria Nacional de Justiça, Departamento de Estrangeiros, 2012, pág. 43).

Traducción a la lengua castellana:

Cabe señalar que la inadmisibilidad de la extradición de brasileños no significa, en teoría, impunidad, ya que el país requirente podrá solicitar que Brasil proceda con la persecución penal, reuniendo para tal fin, los documentos pertinentes, incluidos los medios

probatorios.

Por lo tanto, el Estado requirente debe solicitar formalmente la persecución requerida no puede transformar, de oficio, la solicitud de extradición en enjuiciamiento.

El Código Penal de la República del Paraguay, subordinadamente a lo doctrinariamente analizado, refiere en el Capítulo II “Aplicación de la Ley”, art. 9 “Otros hechos realizados en el extranjero”, inciso 1º, numeral 2, literal a) y b), lo siguiente:

1º Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando:

1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y,
2. el autor, al tiempo de la realización del hecho,
 - a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o
 - b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también penal, la Autoridad Central cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.

2º Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2º.

3º La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.

Del artículo citado, a todas luces deja a relucir que la legislación penal de fondo del estado paraguayo ha previsto la posibilidad legal de aplicar el *ius puniendi*, en caso de que el procesado o investigado que haya presumiblemente cometido un hecho punible en el extranjero, que se encuentre en territorio nacional y que a su vez, se haya rechazado una solicitud de extradición pasiva.

Por otra parte, la normativa penal establece una condición más, y dice: “...su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible”. Es decir, otro requisito consiste en dar cumplimiento al principio de la Doble Incriminación, a los efectos de aplicar la ley penal paraguaya a la supuesta comisión de un hecho punible sucedido en el territorio extranjero.

El principio de Doble Incriminación, Doble Tipificación o Identidad *Normativa*, ha sido históricamente un requisito necesario para la extradición. En palabras de Valle – Riestra (1990), refiere que:

Es imprescindible que una ley penal preexistente al hecho lo tipifique, tanto en el país



requirente como en el requerido. No existe delito sin ley. No puede existir pena sin ley preexistente al hecho. No puede entregarse a un *extraditurus* en virtud de un Tratado si el hecho no está tipificado como tal delito en el Estado requirente y en el Estado requerido (pág.14).

En conclusión, este principio está subordinado al principio de legalidad y, sucintamente, a la previsibilidad de las sanciones –*nulla poena sine lege*–.

Por último, el art. 9, *in fine*, del Código Penal paraguayo establece que, en caso de comprobarse la responsabilidad del procesado, la pena impuesta no podrá ser mayor a la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho. En ese sentido, esta disposición legal debe ser tenida en cuenta por los Tribunales de Sentencia en caso de una eventual condena contra el procesado.

Los reconocidos doctores Rodríguez Kennedy y Rolón Fernández (2014) expresaron respecto al Principio de Representación, que:

Este principio se halla contemplado, cuando los hechos realizados por un extranjero, que se encontrare en el territorio nacional y su extradición haya sido rechazada, aunque ésta, por la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible. Este principio pretende evitar la impunidad, cuando el autor del delito se refugie en el territorio nacional, arrogándose la justicia paraguaya el Derecho de su juzgamiento, siendo la representación una prolongación de la territorialidad de la Ley Penal, a fin de evitar lagunas en su aplicación (pág. 397).

Si bien el análisis ofrecido por los distinguidos juristas es naturalmente correcto, se considera que no solo tiene aplicabilidad a hechos realizados –presumiblemente– por un extranjero, sino, además, por un nacional –paraguayo– en el territorio extranjero. Esta previsión lo establece el art. 9 “Otros hechos realizados en el extranjero”, inciso 1, numeral2, literal a), del Código Penal paraguayo.

En ese orden de ideas, en atención a las previsiones legales que ofrece la legislación interna paraguaya, ¿qué se encuentra en la normativa internacional, vigente y ratificada por la República del Paraguay? Pasaré a exponer, a modo de ejemplo, respecto a los tratados vigentes que mayor demanda en su utilidad revisten en el Paraguay.

En ese sentido, el “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR” (vigente en el Paraguay por Ley n.º 2753/2005, –con los países miembros de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay– y Ley n.º 2882/2006, –que amplía con el país asociado de la República de Chile y el país en proceso de adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia–, establece en el Capítulo IV “Denegación

Facultativa de Extradición”, art. 11 “Nacionalidad”, numeral 3, lo siguiente:

3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.

A su vez, el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y la República Argentina, vigente en el Paraguay por Ley n.º 1061/1997, en su art. 4 “Extradición de Nacionales”, numeral 2, refiere:

2. Si la Parte requerida no accediera a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda proceder judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 10.

En este caso la Parte requirente que instare el juzgamiento no podrá juzgar, por segunda vez, a la persona reclamada por el mismo hecho.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

De lo expuesto, estas disposiciones previstas en los tratados internacionales, con el objetivo de evitar lagunas legales, establecen el actuar del Estado Parte requerido ante la hipótesis de denegar la extradición por motivos de nacionalidad. Por otra parte, el segundo párrafo del art. 4, numeral 2, del Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y la República Argentina, se plasma y advierte al Estado requirente del principio *non bis in idem*.

En otras palabras, a través de la interpretación sistemática, encontramos que el situación planteada sigue el siguiente transitar: 1) El Estado requirente solicita la extradición de una persona, cuya nacionalidad es del Estado requerido; 2) Denegación o rechazo de la extradición del nacional del Estado requerido; 3) El Estado requirente renuncia a su jurisdicción y competencia territorial; 4) El Estado requirente solicita el juzgamiento y procesamiento del extraditable al Estado requerido, en conjunto con la remisión de todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento; 5) En caso de comprobarse la responsabilidad penal del procesado, la pena impuesta no podrá ser mayor a la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho; 6) El Estado requirente no podrá juzgar, por segunda vez, a la persona reclamada por el mismo hecho; 7) El Estado requerido deberá informar el curso de la investigación o proceso, la medida cautelar impuesta al procesado y lo resuelto en el juzgamiento al Estado requirente, por la vía diplomática



pertinente.

De todo lo profundizado a lo largo de este artículo, por último, es importante analizar el planteamiento respecto si el principio *aut dedere aut judicare*, es una opción de la misma proporcionalidad a la concesión de la extradición. Es decir, ¿las alternativas de extraditar o juzgar, se encuentran en la misma línea? ¿El Estado requerido -en caso de existir la posibilidad de opción, por inexistencia de trabas legales-, por cuál de ellas debe sujetarse para resolver la solicitud de extradición? Ante ello, son oportunas las reflexiones de Michael Plachta (2001), primer vicedecano de la Facultad de Leyes de la Universidad de Gdansk, Polonia, que refiere:

The rationale for an a priori hierarchy of the alternative obligations embodied in the principle aut dedere aut judicare with extradition being preferred over prosecution, seems to be grounded in three considerations: first, the state where the offence was committed, has the primary interest in seeing the offender brought to justice; second, in most cases, mainly due to the evidentiary issues, the forum delicti commissi is the most convenient place for investigation, prosecution and trial; third, there may be cases where prosecution in the forum deprehensionis will appear to be ineffective or unfair⁴ (Asia and Far East Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders [Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Crimen y Tratamiento de los delincuentes], págs. 75 y 76).

Conclusión

La extradición, a pesar de su antigüedad, se instituye en una herramienta de cooperación internacional de incuestionable utilidad para los Estados, a los efectos de permitir la persecución de los hechos punibles sucedidos en sus límites territoriales. Las condiciones objetivas o subjetivas, como la existencia de un tratado en la materia o la nacionalidad de la persona requerida respectivamente, que limiten o restrinjan la extradición, pueden ser previstas en la constitución política, en la normativa interna o en ambas, como consecuencia de la soberanía e independencia que gozan los Estados.

Sin embargo, a pesar de aquellas condiciones limitativas o restrictivas que podrían tener lugar en un proceso de extradición, existen normativas jurídicas y costumbres

⁴El fundamento de una jerarquía *a priori* de las obligaciones alternativas incorporadas en el principio *aut dedere aut judicare*, en el que se prefiere la extradición al enjuiciamiento, parece basarse en tres consideraciones: primero, el estado donde se cometió el delito tiene el principal interés en que el delincuente comparezca ante la justicia; En segundo lugar, en la mayoría de los casos, debido principalmente a cuestiones probatorias, el *forum delicti commissi* es el lugar más conveniente para la investigación, el enjuiciamiento y el juicio; En tercer lugar, puede haber casos en los que el enjuiciamiento en el foro de la aprehensión parezca ineficaz o injusto.

internacionales que superan las susodichas barreras y, en consecuencia, logran la aplicación del *ius puniendi* a los acontecimientos delictivos acaecidos en un determinado Estado. En ese contexto, específicamente con relación condición subjetiva de la nacionalidad del extraditable, es ineludible la consagración del principio *aut dedere aut judicare*, como costumbre internacional de los Estados, a los efectos de evitar la impunidad, en los casos de denegación o rechazo de una solicitud por motivos de nacionalidad.

Por último, a través de la aplicación del *Principio del Derecho Penal por Representación* o *Principio de Justicia Supletoria*, que constituye una de las divisiones de la aplicación espacial de la ley penal, se obtiene el sometimiento efectivo y real del requerido al proceso penal y, salvaguardando sus derechos procesales y debido proceso, se determina la responsabilidad penal del sujeto en juicio.

Referencias

- Asia and Far East Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders [Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Crimen y Tratamiento de los delincuentes] (Setiembre 2001).
- International cooperation to combat transnational organized crime - with special emphasis on mutual legal assistance and extradition* [Cooperación internacional para combatir el crimen organizado transnacional – con especial énfasis en la asistencia legal mutua y extradición]. Recuperado de https://www.unafei.or.jp/publications/pdf/RS_No57/No5700All.pdf. Fecha de última revisión: 19/02/2021.
- Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (2018). *La Extradición y las Guías Rápidas sobre Extradición para los Estados de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)*. Recuperado de <http://www.mpf.mp.br/pgr/documentos/AIAMP3.pdf>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. 2ª Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi S.R.L.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los Delitos y de las Penas*. España. Editorial Universidad Carlos III de Madrid.
- Benincasa Varnier, L.M., Stuart, M.V., Colmegna, P.D., Cárdenas Pérez, L.J., Rohr, A., Guisado Litterio, T. M.,... Barberis, Y.B. (2018).
- Extradición de nacionales. *Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al instituto de extradición. Su incidencia en la práctica argentina*. P. 109. Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, Argentina. Editorial: SGN Editora.



Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992).

Constitución Nacional de la República Federativa del Brasil. Recuperado de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/6804/73339/F345274040/BRA6804.pdf>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.). (1999). *Castillo – Pertruzzi y otros contra la República del Perú*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf. Fecha de última revisión: 19/02/2021.

Convención Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas del 16 al 25 de febrero de 1981. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf. Fecha de última revisión: 19/02/2021.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.

Deluca, S. y Del Carril, E. (Octubre 2017). *Cooperación internacional en materia penal en el MERCOSUR: el Cibercrimen*. DOI: 10.16890/rstpr.a5.n10.p13.

Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, del Ministerio de Relaciones Internacionales de Colombia (2014). *Guía práctica sobre Extradición*. Recuperado de <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/guia-practica-sobre-la-extradicion.pdf>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.

Günther, J. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2ª Edición. Madrid, España. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.

Herrera Castañeda, E. S. (2005). *Aspectos jurídicos y formales de la extradición en Guatemala* (tesis de grado). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

La Agencia de la ONU para los refugiados (2010). *Nacionalidad y Apatridia. Manual para Parlamentarios* n.º 22. Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=55e94a894>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.

Labardini, R. (2002). *México y la Extradición de Nacionales*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. II. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/29/29>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.

Ley n.º 1160/1997, Código Penal paraguayo.

Ley n.º 1286/1998, Código Procesal Penal paraguayo.

- Ley n.º 2753/2005, que aprueba el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, con los países miembros de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay.
- Ley n.º 2882/2006, que amplía el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, con el país asociado de la República de Chile y el país en proceso de adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley n.º 1/1989, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José de Costa Rica.
- Ley n.º 582/1995 “Que reglamenta el art. 146, inciso 3) de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley n.º 1266 del 4 de noviembre de 1987”.
- Ley argentina n.º 24.767/1997, “De cooperación internacional en materia penal”. Recuperado de <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/LEY%20DE%20COOPERACION%20INTERNACIONAL%20EN%20MATERIA%20PENAL.pdf>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.
- Ministério Da Justicia, Secretaria Nacional de Justiça, Departamento de Estrangeiros [Ministerio de Justicia, Secretaría Nacional de Justicia, Departamento de Extranjeros] (2012). Manual de Extradicação [Manual de Extradición]. Brasilia, Brasil.
- Prado Saldarriaga, V. (2006). *Sobre la Extradición*. Foro Jurídico, (06), 95-106. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18432>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.
- Rivarola Paoli, J. B. (2011). *Derecho Internacional Público*. 6ª. Reimpresión. Asunción, Paraguay. Editorial Ediciones y Arte S.A.
- Rodríguez Kennedy, O. J. y Rolón Fernández, E.R. (2014). *Lecciones de Derecho Penal*. Asunción, Paraguay.
- Salmón, E. (2017). *Nociones Básicas de Derecho Internacional Público*. Lima, Perú. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- United Nations High Commissioner for Refugees (2003). *Legal and protection policy research series. The interface between Extradition and Asylum* [Serie de investigaciones sobre políticas legales y protección. El interfaz entre la Extradición y el Asilo]. Recuperado de <https://www.unhcr.org/3fe84fad4.pdf>. Fecha de última revisión: 19/02/2021.
- Valle – Riestra, J. (1990). *La extradición. Principios, Legislación, Jurisprudencia*. Lima, Perú. Editorial A.F.A. Editores Importadores S.A.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú. Editorial



Jurídica Grijley.

Zaragoza, J. D. M. *Algunas causas de rechazo de la extradición*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/78637.pdf>. Última revisión: 19/02/2021.